

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01924/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00964/NEZA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito al ayuntamiento de Cd. Nezahualcoyotl Estado de México, nombre, sueldos y número de nomina del jefe, subjefe y auxiliares del corralón de limpia y transportes zona norte, numero de vehiculos asignados a ese corralón, cuanto se gasta en combustible, aceite, llantas y refacciones mensualmente por vehiculo. plan de trabajo del jefe de corralon y a que escuelas y mercados da servicio cada unidad"

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en la entrega de los siguientes documentos.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- A. Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en la cual se dirige a la solicitante en contestación a la solicitud de acceso a la información pública.
- B. Oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual remite en copia simple el Plan de Trabajo del Jefe de Corralón de la Zona Norte y el listado de escuelas y mercados a los cuales brinda servicio el corralón.
- C. Oficio suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en el cual informa el nombre del jefe de corralón de limpia de la Zona Norte.
- D. Oficio suscrito por la Tesorera Municipal, quien se dirigió a la Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó hacer entrega de la nómina de personal de corralón de limpia y transporte de la Zona Norte.
- E. Archivo en formato Excel donde se relaciona la nómina de una persona que funge como jefe de departamento de la Unidad Administrativa Zona Norte.
- F. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en la cual se aprobó la realización de versiones públicas de nóminas y recibos de nómina.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Pedí información al municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, de cuantos vehículos tiene asignados al corralón de limpia y transporte zona norte, cuanto dinero se gasta en combustible, aceite, llantas y refacciones mensualmente por vehículo. plan de trabajo del jefe de corralón y a que escuelas y mercados da servicio cada vehículo"

b) Motivos de inconformidad.

"Se me negó la información solicitada de cuanto dinero se gasta en combustible, aceite, llantas y refacciones por vehículo, pedí plan de trabajo del jefe de corralón y a que escuelas y mercados da servicio cada vehículo"

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el cinco de julio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones y presentó los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Manifestó la Directora de Administración que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos informa el nombre y sueldos del jefe, subjefe y auxiliares del corralón de limpia y transportes zona norte.
- Asimismo, la funcionaria señaló el número de vehículos que tiene asignados el corralón son 39, los cuales, se utilizan para cubrir y atender diversas funciones.
- Agregó, también la Directora de Administración que, la cantidad que se gasta por combustible, aceite, llantas y refacciones mensualmente es de \$40 000.00, aclarando que la cantidad puede variar de acuerdo con las condiciones de cada vehículo.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no formuló alegatos o presentó alguna prueba.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintinueve de junio del mismo año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Además, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por la Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que ella estima que el Sujeto Obligado no le hizo entrega de toda la información que solicitó.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si el Sujeto Obligado, con la información que entregó en el informe justificado, cumple con**

los requerimientos que le fueron formulados en la solicitud de acceso a la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar la respuesta del Sujeto Obligado con la finalidad de verificar los requerimientos a los cuales dio cumplimiento y corroborar la procedencia del recurso de revisión bajo la causa que es incompleta la entrega de la información.
- B. Examinar el informe justificado que envió el Sujeto Obligado para determinar si con la información que agregó es suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿Es procedente decretar el sobreseimiento del asunto porque en el informe justificado modificó su respuesta de tal forma que se tiene por garantizado el derecho de acceso a la información pública?

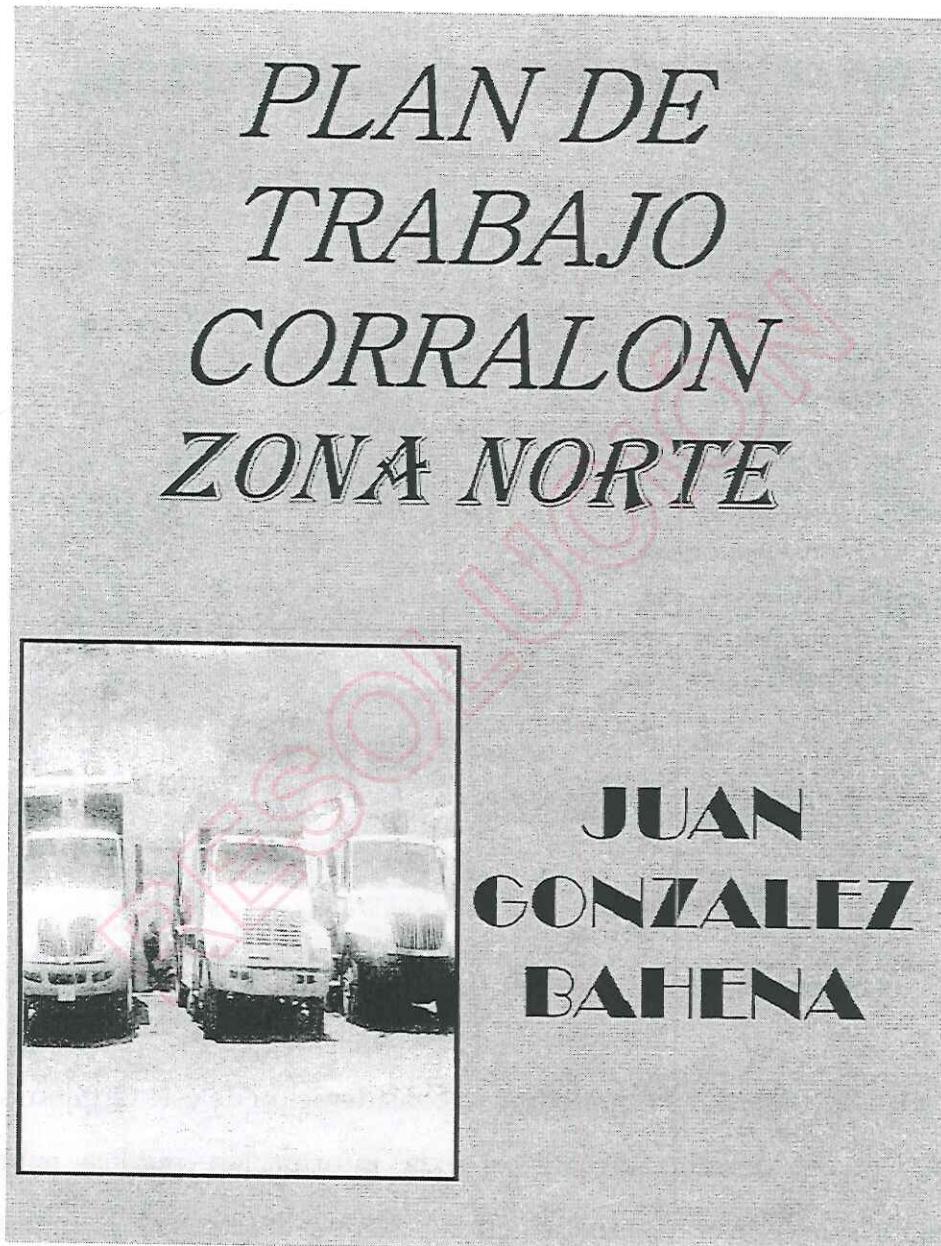
4. Análisis de la causal de sobreseimiento. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el sentido de sobreseer el asunto. Previamente analizados los motivos de inconformidad de la Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

De acuerdo con el examen al expediente del recurso de revisión, la Recurrente se duele porque no se le entregó parte de la información que solicitó. Así, en primer lugar corresponde el análisis de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con el objeto de revisar la información que sí fue entregada al entonces solicitante.

El primero de los documentos entregados por el Sujeto Obligado en la contestación consiste en el oficio suscrito por el Director de Servicios Públicos dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual remite en copia simple el Plan de Trabajo de Corralón de la Zona Norte y el listado de escuelas y mercados de servicio a los cuales brinda servicio el corralón.

Cabe señalar que, efectivamente, el plan de Trabajo fue remitido junto con la respuesta del Sujeto Obligado del cual se anexa a esta resolución la carátula como muestra de su entrega; asimismo, acompañaron al citado oficio los listados de escuelas y mercados a los cuales brinda atención el corralón de la zona norte, estos últimos documentos señalan los siguientes datos: (i) el nombre de la escuela o mercado, (ii) la dirección del lugar, (iii) la unidad que da el servicio en los horarios matutino y vespertino. En esta Resolución únicamente se muestra el primero de los listados como medio que prueba la existencia de la información. -----

Caratula del Plan de Trabajo del Corralón Zona Norte



Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primer listado de tres, a los cuales brinda servicio el corralón de la zona norte

ESCUELAS DE ZONA NORTE

Nº	ESCUELA	DIRECCION	UNIDAD MATUTINO	UNIDAD VESPERTINO
1	J.N. ROSALIA ZAPATA CANO	PRADOS DE FRAGA Y FRUENO COL. PLAZAS DE ARAGON	100	
2	SER. MANUEL ORTIZ RODRIGUEZ	URBADA LAS ARMAS	100	
3	J.N. NEZAHUALCOYOTL	INFONAVIT LAS ARMAS	100	
4	ESC SEC. PLOMERO MATA	AV. AEROPUERTO SIN. COL. LAGO	127 Cobre	
5	J.N. FEDERICO GARNSEL	LAGO COLIN ESQ. ELENA COL. AMP. LAGO	127 Cobre	
6	CENTRO DE ATENCION MULTIFAMILIA	ALTA TENSION SIN. COL. LAGO	127 Cobre	
7	J.N. MARGARITA MAZA DE DEL MAZO	LAGO ZUPANCO Y ALTA TENSION COL. LAGO	127 Cobre	
8	CASA DE CULTURA CO. LAGO	AV. AEROPUERTO SIN. COL. LAGO	107	
9	ESTANCIAS INF. MATERNAL MARGARETA GONZALEZ DE DEL MAZO	ALTA TENSION SIN. COL. LAGO	107	
10	BIBLIOTECA ISIDRO PAVELA		107	
11	ESC SEC. TEOTIHUACAN	VALLE DEL YUKON Y SANTIAGO COL. VALLE IRA.	117	
12	CECYTEN 16	VALLE GRANDE # 129 COL. VALLE IRA. CALLE 21 (AV. CENTRAL) SIN. COL.	115	
13	ESC. SEC. CELEDONIO FLORES HERNANDEZ	CAMPESINO	65	
14	ESC. SEC. TEC # 78 ITZEPATAN	PLAZA DEL ESTUDIANTE Y PLAZA DEL CARMEN SIN. COL. PLAZA	126 cobre	
15	ESC. PREP. LAZARO CARDENAS	PLAZAS DE ARAGON SIN. COL.	103	
16	ESC. SEC. JESUS REYES HEROLES	BOSQUES DE LOS CONTINENTES SIN. COL. BOSQUES	101	
17	J.N. JESUS REYES HEROLES	BOSQUES DE LOS CONTINENTES SIN. COL. BOSQUES	101	
18	BIBLIOTECA Y RECEPCION	BOSQUES DE LOS CONTINENTES SIN. COL. BOSQUES	101	
19	ESC. PRIM. INDEPENDENCIA	VALLE DEL MARANON Y YANG-TSE. COL. VALLE IRA.	101	
20	ESC. PRIM. IDEFONSO VELAZQUEZ IBARRA	AV. DEL YUKON Y VALLE GRANDE SIN. COL. VALLE IRA.	101	
21	ESC. PRIM. DENTON JIMENEZ	LAGO NULLEGAS # 21 LT. 5 COL. CO. LAGO	102	
22	ESC. PROF. SALVADOR ALLENDE	LAGO OREJAS # 24 COL. LAGO	102	
23	ESC. PRIM. ANTO DE LA PATRIA	CALLE 23 SIN. COL. CAMPESINO	106	
24	ESC. PRIM. AMADO NERVO	VALLE DEL MAIZ Y YUKON. COL. VALLE IRA.	107	
25	J.N. SALVADOR DIAZ MIRON	VALLE DE SANTIAGO Y YUKON. COL. VALLE DE ARAGON IRA.	107	
26	ESC. PRIM. HERMÉNEUILO CALEANA	BOSQUES DE BRASIL SIN. COL. BOSQUES	108	112
27	ESC. PRIM. GUSTAVO BAZ PRADA	VALLE DE LAS ZAPATAS Y CALLE 18 COL. CAMPESINO	110	
28	ESC. SEC. RICARDO FLORES MAGON	VALLE DE LAS ZAPATAS Y CALLE 18 COL. CAMPESINO	110	
29	ESC. PRIM. ANEXA A LA NORMAL 2	VALLE DE LAS ZAPATAS Y CALLE 18 COL. CAMPESINO	110	
30	ESC. PRIM. 2 DE MARZO	INFONAVIT LAS ARMAS	111	
31	ESC. PRIM. POETA JOSUE MIRLO	PRADOS DE AHUEHUETE SIN. COL. PRADOS	111	
32	CECYTEN	VALLE DEL MAIZ ESC. YUKON COL. VALLE IRA.	115	
33	TELESEC. NADOR CARRILLO FLORES	HDA. DE LA NORIA Y HDA. DE SOLIS. COL. IMPULSORA	115	
34	ESC. PRIM. CHIHLANGAC	HA. DE ECHEGARAY SIN. COL. IMPULSORA	115	
35	ESC. PRIM. CARLOS HANK GONZALEZ	AV. AEROPUERTO DESDE AV. TAXIMETRUS COL. CO. LAGO	118	
36	DIF. VALLE 16	VALLE DE YUKON Y SANTIAGO COL. VALLE IRA.	117	
37	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO	VALLE DE VISTULAS Y VALLE DE FASOS COL. VALLE DE ARAGON 2DA.	119	

Conforme a los documentos exhibidos, en la consideración de este Órgano Garante se cumplió con el derecho de acceso a la información pública sobre dos requerimientos que fueron formulados en la solicitud de acceso a la información pública que a saber son: (i) el plan de trabajo del jefe de corralón y (ii) las escuelas y mercados dan servicio a cada unidad.

En segundo término, el Sujeto Obligado hizo entrega del documento consistente en el Oficio suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa Zona Norte dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia en el cual informó que el nombre del jefe de corralón de limpia de la Zona Norte es Juan González Bahena.

Es pertinente aclarar que, en la respuesta -también- se hizo entrega de un archivo en formato Excel de una persona con categoría de "Jefe B" y con lugar de adscripción en la Unidad Administrativa de la Zona Norte; sin embargo, los datos que se relacionan en el archivo no permiten corroborar que la persona está asignada al Corralón de Limpia y Transporte, por lo cual esta información no se estima que guarde relación con la solicitud de acceso a la información pública.

La información que hasta aquí se relaciona es la que fue enviada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y lo cual motivo al entonces solicitante a interponer la segunda garantía de acceso a la información pública, esto es el Recurso de Revisión, y que se ha dicho por parte de este Órgano Garante es procedente en virtud de la evidente falta de información que no entregó el Sujeto Obligado.

Aún más, se robustece que el Sujeto Obligado no contestó en su integridad la solicitud de acceso a la información pública en razón de que, a través de la comunicación de la Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que una de las áreas competentes en la entrega de la información no dio contestación, según se ilustra a continuación.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

C. CAMPOS SOSA ESBEIDI
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00964/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted, las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por los Servidores Públicos Habilitados; por Unidad Administrativa Zona Norte mediante el oficio TUAZN/234/2016, Tesorería Municipal mediante el oficio HA/TM/TRANS/3336/2016, Dirección de Servicios Públicos mediante el oficio DSP/0799/EJ/54/2016.

No omito mencionar que la Dirección de Administración bajo su más estricta responsabilidad no dio atención categórica en a la solicitud que nos ocupa.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la solicitud es atendida por la Unidad de Transparencia y deberá garantizar que se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Disposición que fue cumplida por la Titular de la Unidad de Transparencia, pero el área de Administración no entregó la información correspondiente, lo cual, se aparta de lo previsto en el artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan la obligación a cargo de los servidores públicos habilitados de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia, proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad citada, y apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, es importante precisar que en el recurso de revisión la ahora Recurrente dirige su inconformidad en contra de cuatro puntos de su solicitud de acceso a la información pública, los cuales se enuncian enseguida:

- i. El número de vehículos que tiene asignados el corralón de limpia y transporte de la zona norte.
- ii. El costo que se produce por combustible, llantas y refacciones de cada uno de los vehículos del corralón multicitado.
- iii. El Plan de Trabajo del Jefe de dicho corralón.
- iv. El listado de las escuelas y mercados a los cuales brinda servicio el corralón de limpia y transporte de la zona norte.

Conforme a lo expuesto en el recurso de revisión, no hubo inconformidad respecto a la parte de la solicitud consistente en el nombre y sueldo del jefe, subjefe y auxiliares de corralón de limpia y transporte, razón por la cual se estima que consiente la entrega de la información.

A más de esto, este Instituto ha sido firme en el sentido de que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones: *i)* Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; *ii)* Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento; y *iii)* Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.¹

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*²

¹ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

No obstante lo anterior, se precisa desde este momento que aún y cuando no fue objeto de inconformidad por parte de la Recurrente la información consistente en el nombre y sueldo del jefe, subjefe y auxiliares de corralón de limpia y transporte, el Sujeto Obligado hizo entrega de estos documentos en el periodo de instrucción, como se muestra enseguida³.

- Despu  s de una b  squeda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirecci  n de Recursos Humanos dependiente de la Direcci  n de Administraci  n, remito la informaci  n referente a Nombre y sueldos del jefe, subjefe y auxiliares del corral  n de limpia y transportes zona norte:

NOMBRE	SUELDO
JUAN GONZALEZ BAHENA	\$4,267.85
CRISTOBALITO DE LA ROSA CRUZ	\$2,599.43
MARIA ILDA ROLDAN CARMONA	\$3,012.38

Ahora bien, conforme al medio de impugnaci  n, seg  n la Recurrente, los datos que se dejaron de aportar por parte del Sujeto Obligado fueron los siguientes: (i) El n  mero de veh  culos que tiene asignados el corral  n de limpia y transporte de la zona norte, (ii) El costo que se produce por combustible, llantas y refacciones de cada uno de los veh  culos del corral  n multicitado (iii) El plan de trabajo del Jefe del corral  n, (iv) El listado de las escuelas y mercados a los cuales brinda servicio el corral  n de limpia y transporte de la zona norte.

Sin embargo, una vez interpuesto el recurso de revisi  n, el Sujeto Obligado durante el periodo de instrucci  n env  o documentos con los cuales complement   la informaci  n que le fue requerida en la solicitud de acceso a la informaci  n p  blica, como se expone a continuaci  n.

³ Ver p  gina 2 del Informe Justificado del Sujeto Obligado.

Si bien los documentos enviados por el Sujeto Obligado posterior a la interposición del recurso de revisión son cuatro oficios correspondientes a los Servidores Públicos Habilitados, es decir, la Dirección de Administración, la Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Públicos y la Unidad Administrativa de la Zona Norte, en el fondo es de interés en la resolución de este asunto la contestación de la primera de las Unidades Administrativas señaladas toda vez que contiene datos que subsanan la falta de contestación en la respuesta que brindó el Sujeto Obligado.

Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, se realiza el estudio de la información que complementa y satisface en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública.

En primer lugar, el dato que impugnó la recurrente en su garantía de acceso a la información ante este Instituto y consistente en el *número de vehículos que tiene asignados el corralón de limpia y transporte de la zona norte* fue subsanado con la entrega del informe justificado en el que se menciona por parte de la Dirección de Administración lo siguiente⁴.

- En respuesta a la petición de número de **vehículos asignados a ese corralón**, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Estadísticas y Control Vehicular, se informa que a la fecha del presente documentos el Corralón de Limpia y Transporte Zona Norte tiene asignado un total de 39 vehículos, para cubrir y atender sus funciones asignadas.

En este sentido, se cumplió con el derecho de acceso a la información pública por lo que toca a este requerimiento a través del informe justificado con el cual complementa la información el Sujeto Obligado.

⁴ Ver página 3 del informe justificado.

En segundo lugar, la inconformidad mediante la cual plantea que no se le hizo entrega del costo que se produce por combustible, llantas y refacciones de cada uno de los vehículos del corralón multicitado, de igual manera fue enviada en el informe justificado del Sujeto Obligado, quien dio contestación de la siguiente forma.

- En relación a la petición de cuánto se gasta en **combustible, aceite, llantas y refacciones mensualmente por vehículo**, después de una búsqueda exhaustiva de acuerdo a la información que obra en el Departamento de Contabilidad dependiente de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios de la Dirección de Administración, informó lo siguiente:
 - Combustible – \$ 40,000.00 (Cantidad que puede variar de acuerdo a las condiciones de cada vehículo)

Cabe señalar que los datos complementarios que hizo entrega el Sujeto Obligado en el periodo señalado en el artículo 185 fracciones II y IV fueron hechos del conocimiento del particular, quien no realizó manifestación alguna respecto a estos. Así, para este Órgano Constitucional Autónomo se cumplió con la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados al Sujeto Obligado en la inteligencia que respecto a las otras dos inconformidades que señaló el particular en su recurso de revisión y que consistieron en la falta de entrega del Plan de Trabajo del Jefe del señalado corralón y el listado de las escuelas y mercados a los cuales brinda servicio el corralón de limpia y transporte de la zona norte es evidente que fueron colmadas desde la respuesta como ya se analizó en esta Resolución⁵.

Así las cosas, en la interpretación de este Organismo Autónomo el complemento de la información enviada por el Sujeto Obligado en el informe justificado es una modificación a su respuesta toda vez que esto implica subsanar la falta de entrega de información.

⁵ Ver supra páginas 8, 9 y 10.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el fondo la obligación de acceso a la información pública se cumplió cuando el Sujeto Obligado entregó los datos respecto del número de vehículos y la cantidad que se gasta por vehículo, la cual, no fue entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, pero subsanó en la entrega del informe justificado.

En consecuencia, la información sobre la que se omitió información en un inicio por parte del Sujeto Obligado ha quedado solventada con posterioridad; así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió en el informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de

los documentos faltantes en la respuesta lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e

integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos⁶.

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se SOBRESEE el recurso de revisión 01924/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el Considerando 4 de esta Resolución.

Segundo. Remítase a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

⁶ Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01924/INFOEM/IP/RR/2016.

